

artículo segundo de la Ley de Orden Público cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de junio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización Nacional, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizada en su modalidad de militarización la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo trece de la Ley Básica de Movilización Nacional, y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en el Plan de Movilización número uno/dos. Su personal mayor de dieciocho años y sin distinción de sexo, queda, por consiguiente, militarizado.

Artículo segundo.—La «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», continuará prestando los servicios públicos de transporte que tiene encomendados actualmente, pasando su personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Región Militar correspondiente.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo, tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y undécimo de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar como establece el artículo decimotercero de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del de Obras Públicas, para que vaya disponiendo la entrada en vigor de este Decreto, por etapas, a fin de que se pueda proceder a una milita-

rización de carácter selectivo de personas o grupos de personas, o de unidades, líneas, sectores y centros de trabajo con arreglo a lo que exija la alteración producida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo con los demás Ministerios afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE COMERCIO

1057 DECRETO 3802/1975, de 19 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 29.44 (Antibióticos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derechos arancelarios |
|---------------------|--|---|
| 29.44 | Antibióticos: | |
| | A. Antibióticos derivados del ácido 6-amino-penicilánico: | |
| | 1. Penicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por millón de unidades para la penicilina y 5 pesetas por gramo para los otros antibióticos. |
| | 2. Los demás | 10,5 % |
| | B. Antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico | 10,5 % |
| | C. Antibióticos derivados del ácido 7-amino-dehidrocefalosporánico | 10,5 % |
| | D. Estreptomicina y sus derivados (dehidroestreptomicina), sus sales y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo. |
| | E. Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo. |
| | F. Cloramfenicol y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo. |
| | G. Eritromicina, sus sales y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo. |
| | H. Fosfomicina, sus sales y sus ésteres | 10,5 % Mínimo específico, 14 pesetas por gramo. |
| I. Los demás | 10,5 % | |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1058 *DECRETO 3603/1975, de 19 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 90.10-B (Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida noventa punto diez-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derecho arancelario — Porcentaje |
|---------------------|--|----------------------------------|
| 90.10-B | Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo, policromo o películas monocromas o policromas para Artes Gráficas; máquinas automáticas de mando y control únicos, para revelado, fijado y secado de películas fotográficas policromas, en placas o en bandas colgadas de transportador; cizallas electrónicas con motor incorporado | 1 % |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1059 *DECRETO 3604/1975, de 19 de diciembre, por el que se establecen en la subpartida 39.01-H (productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo—distintos de los polietilenglicoles—, con exclusión de los productos de poliadición-policondensación) dos posiciones arancelarias.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/ mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer dos posiciones en la subpartida treinta y nueve punto cero uno-H, manteniendo sin variación el nivel arancelario.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derecho arancelario — Porcentaje |
|---------------------|--|----------------------------------|
| 39.01-H | Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación: 1. Con índice de hidroxilo 80 ó inferior y peso molecular 2.500 ó superior 2. Los demás | 18 18 |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

1060 *DECRETO 3605/1975, de 19 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.15-B-2, 84.17-G, 84.17-J-2, 84.18-D-2-b, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.36-E, 84.40-C, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.56-B-1, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 85.11-B-2, 85.19-E, 87.03-C, 88.02-A-1 y 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las PP. AA. 84.33-A-4, 84.33-L, 84.42-A, 84.45-B, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.59-K, 87.02-B-2-d, 87.07-A-2 y 90.28-C-7; se proroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.09, 84.23-A, 84.23-B, 84.23-D, 84.45-C-4, 84.45-C-10 y 87.02-A-2, y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.18-D-1-d, 84.31-A-1 y 87.03-C-1.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios